

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00785 00

1. Como quiera que en la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el Auto de fecha 20 de febrero de 2023, notificado en estado No.028 el día 21 de febrero de 2021, téngase por desistida la medida de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio denominado MANDADOS Y ENCOMIENDAS YA registrado bajo matrícula mercantil No.858724-1. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

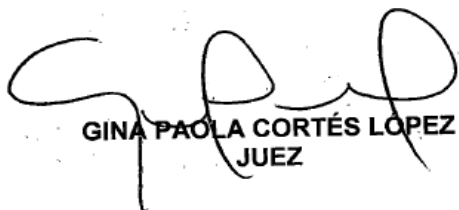
2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte actora para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados CARLOS GREGORIO CIFUENTES GARCÍA, JHONNY YATAO MORE y MARÍA CAMILA ESPINOSA NARANJO del Auto mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2019.

Adviértase sobre lo dispuesto en providencia de fecha 19 de diciembre de 2022.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 071 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00373 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Subsecretario de Acceso a Servicios de Justicia referente al Despacho Comisorio, que dice:

Atendiendo la solicitud, de acuerdo al traslado del despacho comisorio con radicado número 202341210100035582, se informa del despacho comisorio No.44

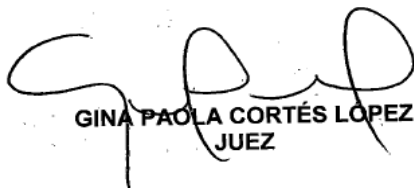
- Radicado Alcaldía: 202241730101560052
- Despacho Comisorio: 44
- Juzgado: 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
- Radicado: 2020-00373-00
- Demandante: FINESA SA
- Demandando: JHON EDER OROZCO MERCADO

Me permito informarle que este fue asignado al Inspector de Policía permanente Dr(a) ELIZABETH BASTIDAS el día 30/09/2022.

Por lo anterior, puede comparecer a la Inspección de Policía Permanente El Lido, ubicada en la Calle 2 con Carrera 52 o comunicarse al Número de teléfono 5525411, celular 3154952824, con el fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia ordenada por la judicatura.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 071 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de mayo de dos mil veintitrés

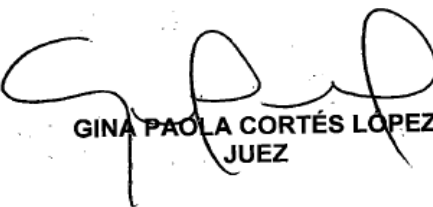
76001 4003 021 2021 00741 00

1. En atención a lo informado en el memorial que antecede, se RECONOCE PERSONERIA al abogado Armando Camacho en los términos y para los fines del poder conferido, para que continúe la actuación en favor del demandante.

Se le advierte a la parte actora sobre la certificación de devolución expedida por la empresa de correo 4-72 respecto del testigo Carlos Felipe Muñoz Lemos en la dirección física calle 48 No. 94-80 apartamento 602 Lili Campestre de esta ciudad, no obstante, se le resalta que deberá procurar por la comparecencia de su testigo.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>071</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>05-May-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de mayo de dos mil veintitrés

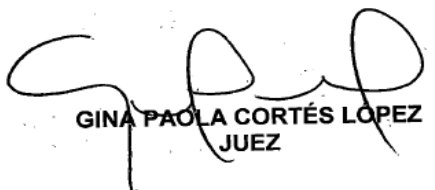
76001 4003 021 2022 00141 00

1. En atención a la solicitud de renuncia del endoso presentada por el señor Jose Arlex Morales Jaramillo, el Despacho no accederá a la misma por improcedente.

Resáltese que el título valor objeto de cobro judicial se endosó en propiedad, al no evidenciarse una determinación específica como “en procuración” o “al cobro”, por consiguiente, el señor Morales Jaramillo podrá anular dicho traspaso, abstenerse de ejecutar el derecho que la tenencia legítima le otorga o endosarlo a un nuevo tenedor legítimo según lo considere.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 071 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00282 00

Mediante Auto de fecha 27 de marzo de 2023 se ordenó el emplazamiento de la demandada LUZ DARY QUENDAMBU ANGULO, el cual se surtió en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 293 del C.G.P., y como quiera que la demandada no compareció al proceso, SE DESIGNA como curadora *ad litem* conforme a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7. del mismo Estatuto Procesal, a la abogada:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE CC No. 31644199	Calle 23DN No. 5BN-95 Oficina 603 (Cali – Valle) Celular: 314-8210966 o 316-2553215	visionlegal33@gmail.com

Para que concurra a notificarse del Auto mandamiento de pago proferido el 8 de junio de 2022, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensora de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensora de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días la curadora designada concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado LUZ DARY QUENDAMBU ANGULO.

Sumínistrese a la curadora *ad litem*, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N°071 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril veinticinco del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2022 00367 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C CONTRA LUIS EVELIO MAZO MAYORQUÍN.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 031	\$1.203.000
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION Virtual 015	\$40.200
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 026	\$6.000
VALOR TOTAL	\$1.249.200

Santiago de Cali, abril 25 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00367 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 071 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 05-May-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00674 00

1. Recibida objeción por parte de la apoderada de la deudora al crédito presentado por la Alcaldía de Santiago de Cali (Archivo 063), en cumplimiento al inciso segundo del artículo 566 del C.G.P. CORRASE TRASLADO de la objeción para su contradicción y se aporten las pruebas a que haya lugar.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2023, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

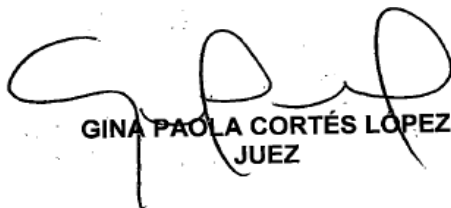
2. RECONOZCASE personería para actuar en representación del acreedor BANCO DE BOGOTA S.A. al abogado CAMILO ANDRÉS MAZO CASTRO quien detenta la Tarjeta Profesional No. 283.642 C.S. de la J.

3. de la actualización de inventarios y avaluos presentados por la liquidadora (archivos 048 y 050) CORRASE TRASLADO a las partes por el término de diez días para que presenten observaciones y si lo estiman pertinente, alleguen un avaluo de bienes diferente.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2023, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 071 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de mayo de dos mil veintitrés

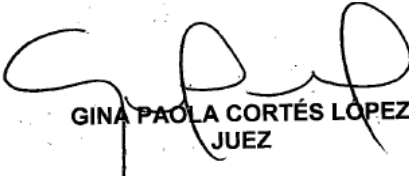
76001 4003 021 2022 00716 00

1. INCORPÓRESE al expediente el soporte de pago para el registro de la medida de embargo decretada sobre los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 370444674 y 370444574 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, denunciados como propiedad de la demandada Graciela Ocampo De Zapata.

2. No obstante, habiendo transcurrido un tiempo prudencial, REQUIÉRASELE a la abogada allegue el Certificado de Tradición de los inmuebles en el que se acredite el registro de la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 071 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00761 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con el NIT.899999284-4 contra JAIRO MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No.94508713.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Mosquera, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. 389,1727 UVR que a la fecha equivalen a la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$124.586,60) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de mayo de 2022.
- b. Por los intereses de mora, a la tasa del 7.70% E.A., causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 06 de mayo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. 768,4905 UVR que a la fecha equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$246.018,32) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de junio de 2022.
- d. 121.6732 UVR que equivalen a la suma de TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$38.951,47) por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de junio de 2022 (periodo de causación del 6 de mayo de 2022 al 5 de junio de 2022).
- e. Por los intereses de mora, a la tasa del 7.70% E.A., causados sobre la suma descrita en el literal “c”, desde el 06 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- f. 768,0744 UVR que a la fecha equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$245.885,12) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de julio de 2022.
- g. 118.4627 UVR que equivalen a la suma de TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$37.923,69) por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de julio de 2022 (periodo de causación del 6 de junio de 2022 al 5 de julio de 2022).
- h. Por los intereses de mora, a la tasa del 7.70% E.A., causados sobre la suma descrita en el literal “f”, desde el 06 de julio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- i. 767,6712 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$245.756,04) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2022.
- j. 115.2540 UVR que equivalen a la suma de TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$36.896,48) por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de agosto de 2022 (periodo de causación del 6 de julio de 2022 al 5 de agosto de 2022).
- k. Por los intereses de mora, a la tasa del 7.70% E.A., causados sobre la suma descrita en el literal “i”, desde el 06 de agosto de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- l. 767,2812 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y ÚN PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$245.631,19) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2022.
- m. 112.0469 UVR que a la fecha equivalen a la suma de TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$35.869,79) por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2022 (periodo de causación del 6 de agosto de 2022 al 5 de septiembre de 2022).
- n. Por los intereses de mora, a la tasa del 7.70% E.A., causados sobre la suma descrita en el literal “l”, desde el 06 de septiembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- o. 766,9041 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$245.510,47) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de octubre de 2022.
- p. 108.8415 UVR que a la fecha equivalen a la suma de TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$34.843,64) por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de octubre de 2022 (periodo de causación del 6 de septiembre de 2022 al 5 de octubre de 2022).
- q. Por los intereses de mora, a la tasa del 7.70% E.A., causados sobre la suma descrita en el literal “o”, desde el 06 de octubre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- r. 766,5401 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$245.393,94) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2022.
- s. 105.6376 UVR que a la fecha equivalen a la suma de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$33.817,97) por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2022 (periodo de causación del 6 de octubre de 2022 al 5 de noviembre de 2022).

- t. Por los intereses de mora, a la tasa del 7.70% E.A., causados sobre la suma descrita en el literal “r”, desde el 06 de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- u. 24.519,7716 UVR que a la cotización de \$320.1319 para el día 08 de noviembre de 2022 equivalen a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y ÚN PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$7.849.561,07), por concepto de saldo de capital acelerado.
- v. Por los intereses de mora, a la tasa del 7.70% E.A., causados sobre la suma descrita en el literal “u”, desde el 21 de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 23 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor JAIRO MOSQUERA el 10 de marzo de 2023 de manera personal a través de su apoderada general, señora Alba Mercedes Arciniegas Basante [archivo virtual 010]; sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante, pero además se ha establecido que es el deudor demandado el propietario inscrito del inmueble cuya garantía se ejecuta.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos y en la actuación ha sido practicado el embargo del bien hipotecado, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 468 numeral 3º del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar, el bien embargado, previo su secuestro.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$580.000.**

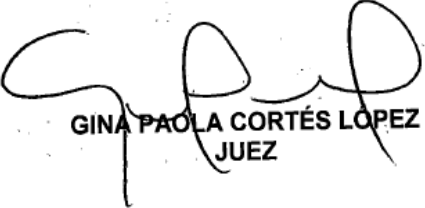
QUINTO. Registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-340070, ubicado en la calle 34 # 28J-61 (dirección planeación municipal) o calle 34 T-27-61 urbanización San Benito de esta ciudad.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y remplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva proceder conforme a lo ordenado por el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 071 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

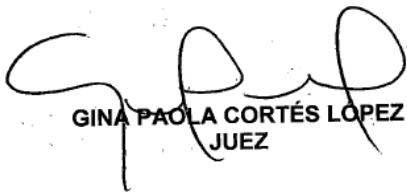


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00814 00

- 1. AGRÉGUESE a los autos el memorial allegado por la apoderada de la parte actora por medio del cual informa de la notificación infructuosa al demandado intentada en la dirección Avenida 3 No. 19 – 80 de esta ciudad, al certificarse: *traslado*.
- 2. ACÉPTESE la dirección de notificación Avenida 3n No. 19 – 80 en la ciudad de Buga, tomada del pagaré e informada por la parte actora respecto del demandado.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>071</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>05-May-2023</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00152 00

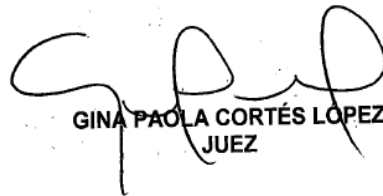
1. AGRÉGUESE al plenario el escrito allegado por la apoderada actora en el que informa de la notificación por aviso a la ejecutada. No obstante, la notificación intentada NO SURTIRÁ EL EFECTO ESPERADO, véase que la misma no se practicó conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P. pues la misiva se redacta como un citatorio, siendo ello impropio en el caso del aviso y no se acredita la entrega efectiva o la causal de devolución si fuera el caso.

Hágase ver que los documentos soporte de envío de la empresa de correos, no corresponden a este Juzgado, señalan actuación del juzgado 5 civil del circuito de cali.

Procédase con la notificación en los estrictos términos del artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 071 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cuatro de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00203 00

1. Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte interesada contra el Auto inadmisorio de fecha 27 de marzo de 2023.
2. Subsanada la demanda y habiéndose acreditado el fallecimiento de la causante, así como demostrado el interés jurídico que le asiste a los peticionarios, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión intestada de la señora LUZ MARINA GALINDO MOTTA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.66837576 (q.e.p.d.), quien tuvo su último domicilio, según lo dicho en la demanda de la referencia, en la ciudad de Cali.

SEGUNDO. Reconocer como HEREDEROS de la causante a los señores JUAN ESTEBAN LÓPEZ GALINDO y JESSICA SOFÍA LÓPEZ GALINDO identificados con la cédula de ciudadanía No.1005784774 y 1151967130, respectivamente.

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la causante LUZ MARINA GALINDO MOTTA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.66837576 (q.e.p.d.), de acuerdo con lo normado por el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 ibídem y conforme los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022, efectúese la inclusión de los sujetos precitados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO. En vista de la posible existencia de unión marital, se ordena la notificación del señor EDISMIR LÓPEZ DUQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 94374078, en cumplimiento del artículo 490 del C.G.P. y para los efectos previstos en el artículo 492 del mismo Estatuto. Se Advierte que deberá acreditar prueba de su respectiva calidad

Ahora, ante el desconocimiento de lugares de notificación y conocido que su última vinculación al sistema de salud fue a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., por Secretaría, se ordena oficiar a la precitada EPS para que a la mayor brevedad posible, informe las direcciones físicas y/o electrónicas que pudiera conocer del señor Edismir López Duque identificado con la cédula de ciudadanía No.94374078.

QUINTO. Se ordena la inclusión de la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, efectúese la misma por Secretaría.

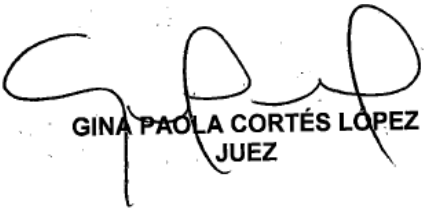
SEXTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. se ordena informar de la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

OCTAVO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS

ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>071</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>05-May-2023</u> La Secretaria, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00244 00

La presente demanda fue inadmitida en cuanto fue presentada por un abogado no habilitado temporalmente para ejercer la profesión.

En el término de la subsanación se aporta poder conferido por la entidad solicitante a la empresa Concurpenales Abogados S.A.S. para que ejerza su representación; de esta manera, si bien el titular del mandato cambia, debe tenerse en cuenta que la actuación de las personas jurídicas como apoderados de las partes se enmarca en las posibilidades conferidas por el artículo 75 del C.G.P.

En tal norma se advierte que la persona jurídica no actúa directamente como abogado, sino por medio de “cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal”, sin perjuicio que pueda otorgar o sustituir poder a otros abogados ajenos a la firma.

En el caso de marras, la sociedad apoderada insiste en actuar en este proceso por medio de su abogado Zambrano Reina, actualmente suspendido del ejercicio profesional y en consecuencia la deficiencia no se supera, pues teniendo la oportunidad de encomendar el encargo recibido en profesional habilitado, así no lo hizo, no siendo para este Despacho posible, permitir la actuación de un profesional temporalmente inhábil, ni en nombre del solicitante ni del mandatario.

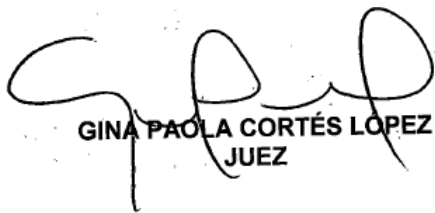
Por lo expuesto, no subsanada la inconsistencia en el derecho de postulación, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la prueba anticipada de la referencia.

SEGUNDO. Efectúense las desanotaciones de rigor y archívese el expediente

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 071 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-May-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00246 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso verbal sumario de *PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO*, adelantado por LUZ AMPARO DOMINGUEZ MARQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.881.384 contra FREDY CABAL MENDEZ, JORGE ALBERTO CABAL MENDEZ, CESAR AUGUSTO CABAL MENDEZ, ANA MILENA CABAL MENDEZ, MARIA CRISTINA ARELLANO MARQUEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

De su revisión, se observa que el bien pretendido se encuentra ubicado en la Carrera 28 J No. 34 24 Barrio San Benito de esta ciudad, según se desprende de la Escritura Pública No. 40 del 14 de enero de 1983 de la Notaría 5ª del Círculo de Cali y la Matrícula Inmobiliaria No. 370-122992, además de los recibos de impuesto predial en el que se consta la dirección actual del predio. Lo anterior resulta absolutamente relevante, ya que el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., nos precisa:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”

De acuerdo a lo expuesto, al estar ubicado el inmueble pretendido por pertenencia, en esta ciudad, pero bajo la esfera de competencia territorial que le fue asignada a uno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que funciona en esta municipalidad, por creación del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad; desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esta oficina judicial no es competente para conocer del presente proceso, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle) asignados a la Comuna 11, por ser de su competencia, de acuerdo con el lugar de ubicación del bien que se pretende prescribir y por ser de mínima cuantía con fundamento en su avalúo catastral.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°071 de Hoy, notifiqué el
auto anterior.

Santiago de Cali, 05-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00250 00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO del inmueble (lote de terreno y casa) y sus mejoras en las levantadas, ubicado en la Calle 13 No. 38 A 06 Lote 40 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-434667, numero predial nacional. 760010100100800290001500000003, ID predio 0000476798; promovida por MARIA ARGELIA GIL DE POLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31207032 contra los herederos indeterminados de la señora MARIA EMMA GALEANO, quien en vida de identifico con la cédula de ciudadanía No. 41601273 y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

SEGUNDO. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MARIA EMMA GALEANO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS que se crean con derecho sobre el respectivo bien que se reclama en pertenencia.

Para este fin, por Secretaría cúmplase con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Se ordena al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación de este Despacho Judicial.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre del demandado y la indicación correspondiente si se trata de indeterminados.
- d) El número de radicación del proceso (760010100100800290001500000003)
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación con que se conoce al predio (dirección, nombre común, etc.)

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Si el predio corresponde a un inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

CUARTO. Se ORDENA la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-434667 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. – Librar el oficio de rigor.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

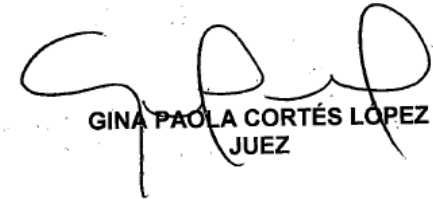
QUINTO. INFÓRMESE al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cali, la Oficina de Catastro Municipal, la Superintendencia de Notariado y Registro, así como a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas que sobre el inmueble (lote de terreno y casa) y sus mejoras en el levantadas, ubicado en la Calle 13 No. 38 A 06 Lote 40 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-434667, numero predial nacional. 760010100100800290001500000003, ID predio 0000476798, se ha dado inicio a un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>071</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>05-May-2023</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00270 00

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la documentación electrónica entregada por el actor.

Así, advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación. No obstante, lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra, pues sobre este, el demandado tendrá la posibilidad de debate en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que el mismo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, *prima facie*, registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del demandado, quien lo signó, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en OSCAR MARINO ESCOBAR MARMOLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16607826 y a favor de JAVIER MEDINA HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16599028, ordenando a aquel que, en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los cánones de arrendamiento que se detallan a continuación:

Valor del canon	Fecha de Canon
Saldada con abono	May-20
\$300.000 –Saldo-	Jun-20
\$550.000	Jul-20
\$550.000	Ago-20
\$550.000	Sep-20
\$550.000	Oct-20
\$550.000	Nov-20
\$550.000	Dic-20
\$550.000	Ene-21
\$550.000	Feb-21

- b) Por los intereses de mora causados por cada una de las sumas anteriores desde su vencimiento hasta el pago total, de acuerdo a lo pactado en el inciso segundo de la Clausula DECIMA del contrato de arrendamiento.

- c) UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000) por concepto de cláusula penal, conforme a la cláusula decima del contrato de arrendamiento adosado en copia a la demanda.
- d) NIÉGUESE el cobro de servicios públicos por valor de (\$2.985.891) al no acreditarse el pago de la factura (mes cuenta abril 2021), conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.
- e) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

- a) El embargo del inmueble denunciado como de propiedad del demandado, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378-109835.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- b) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

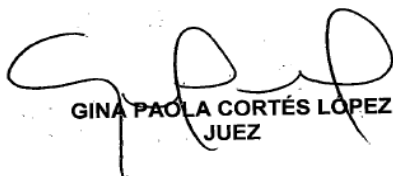
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 071 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-May-2023

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: Lunes a viernes 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00278 00

Subsanada la demanda advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado expedido por quien acredita ser la administradora de la propiedad horizontal, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación. No obstante, el demandante deberá indicar donde se encuentra el original, si lo conoce y aportarlo si le es requerido.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, prima facie, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de las demandadas, al ser ellas, de acuerdo al soporte documental arrimado, las propietarias de los bienes sobre los cuales se reclaman las expensas, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MARIA ANDREA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43970944 y la menor SARA NAHOMI BRAND RODRIGUEZ, identificada con RC No. 50061699 (NUIP 1153464065) representada legalmente por MARIA ANDREA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LIMONARES EL CAPITOLIO –PROPIEDAD HORIZONTAL-, identificada con el NIT. 900021184-1 ordenando a aquellas que, en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por concepto de cuotas de administración, causadas y no pagadas del apartamento 506 edificio c, garajes 82 y 83 sótano 1 y deposito, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$434.600	May-22	31/05/2022
\$526.000	Jun-22	30/06/2022
\$526.000	Jul-22	31/07/2022
\$526.000	Ago-22	31/08/2022
\$526.000	Sep-22	30/09/2022
\$526.000	Oct-22	31/10/2022
\$526.000	Nov-22	30/11/2022
\$526.000	Dic-22	31/12/2022
\$526.000	Ene-23	31/01/2023
\$526.000	Feb-23	28/02/2023

- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el

día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración antes referidas y hasta que se verifique su pago total.

- c) Por las cuotas extraordinarias de administración del apartamento 506 edificio c, garajes 82 y 83 sótano 1 y deposito, que se detallan así:

Valor de la cuota extraordinaria de administración	Mes	Vencimiento
\$1.000.000	Abr-22	30/04/2022
\$240.000	Jun-22	30/06/2022
\$184.000	Jul-22	31/07/2022
\$184.000	Ago-22	31/08/2022
\$184.000	Sep-22	30/09/2022

- d) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas extraordinarias de administración antes referidas y hasta que se verifique su pago total.
- e) Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, que en lo sucesivo se causen en relación con al apartamento 506 edificio c, garajes 82 y 83 sótano 1 y deposito, de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- f) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

- a) El embargo de los inmuebles denunciados como propiedad de las demandadas distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-726874 y 370-727006.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P

- b) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización y efectividad de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificadas de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext.

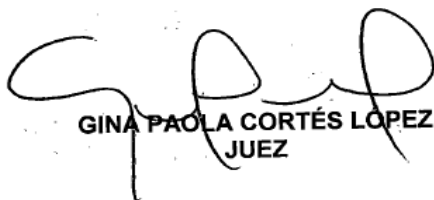
5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese,

LA.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>071</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>05-May-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00289 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de los demandados quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de SERVICARE S.A.S. identificada con el NIT.900743297-3 y ANDREA ANGEL UMBREIT identificada con la cédula de ciudadanía No.1130608181, a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. identificada con el NIT.860002964-4, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$136.583.335), por concepto de saldo insoluto de capital incorporado en el pagaré No.755010212, adosado en copia a la demanda.
- b. SIETE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$7.612.120) por concepto de intereses corrientes causados desde el 17 de diciembre de 2022 hasta el 17 de marzo de 2023.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 18 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo de los derechos que sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula No.370-146130, tenga la ejecutada ANDREA ANGEL UMBREIT.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- b. El embargo del establecimiento de comercio denominado SERVICARE S.A.S. De propiedad de la sociedad demandada, con matrícula mercantil No. 903200-2

Ofíciase a la Cámara de Comercio respectiva, para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Adolfo Rodríguez Gantiva como apoderad judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior, conforme la sustitución de poder presentada por la parte demandante.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Adolfo Rodríguez Gantiva y Alexandra Jiménez Torres, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>071</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>05-May-2023</u>
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00329 00

Reunidos los requisitos de Ley contemplados en el numeral 7º del artículo 18 y 184 del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la presente solicitud de prueba anticipada.

SEGUNDO. DECRETAR la práctica de un INTERROGATORIO DE PARTE al señor JUAN CARLOS ESCOBAR MAÑOZCA identificado con la cédula de ciudadanía No.94493269, para que a la hora de las 9 : 30 A.M. del día 6 del mes de JUNIO del año 2023, responda las preguntas que en forma verbal o en sobre cerrado aporte la parte solicitante – Beneficencia del Valle del Causa E.S.E..

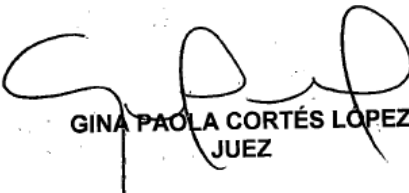
TERCERO. Notificar personalmente el presente proveído al absolvente, cumpliendo los plazos establecidos en el artículo 183 del C.G.P.

CUARTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEXTO. Se reconoce personería al abogado Hermes Steven Caicedo de los Ríos portador de la tarjeta profesional No.355.337 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>071</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>05-May-2023</u> La Secretaria, _____
